

RIT : C-4-2023	PAREDES/FLORES	F. Ing.: 04/01/2023
RUC: 23- 2-3428359-6	Proc.: Ordinario	Forma Inicio: Demanda
Est. Adm.: Sin archivar	Etapas: Audiencia de Juicio	Estado Proc.: Tramitación

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Comparece doña MARLENI PAREDES TORREZ, R.U.N. 27.451.232-6, temporera, con domicilio en Campamento Rivera sur, Pje 2, casa 32, Colina, Región Metropolitana, en representación de su hija ABIGAIL FLORES PAREDES, R.U.N. 26.767.403-5, quien interpone demanda de alimentos en contra del padre de la niña, don ALEX FLORES MAMANI, R.U.N. 27.480.868-3, obrero, con domicilio en calle Arturo Pérez Canto 216, Colina, Región Metropolitana. En cuanto a los hechos señala que fruto de una relación sentimental con el demandado nace ABIGAIL FLORES PAREDES, de actuales 07 años. Indica que el padre aporta de manera irregular \$50.000 mensuales para la manutención de la niña, monto que es insuficiente para cubrir las necesidades de Abigail. Agrega la actora que en los hechos ha sido sólo ella la alimentante de la niña. Actualmente, trabaja de forma part-time como asesora del hogar, los lunes, miércoles y viernes, actividad por la que recibe una remuneración mensual de \$30.000, diarios sin contrato laboral. Los gastos de manutención de la hija los pondera en la suma de \$524.000 según el cuadro adjuntado en la demanda. Sobre la actividad económica del demandado, se desempeña como obrero en una construcción, actividad por la que percibe una remuneración estable. Además, complementa dichos ingresos animando fiestas como DJ los fines de semana, haciendo presente que el demandado no tendría otras cargas familiares. Finalmente, y luego de exponer el derecho solicita al Tribunal tener por interpuesta demanda de alimentos menores, acogerla a tramitación y en definitiva acogerla fijando una pensión de alimentos por la suma de 3,23787 UTM equivalente a \$200.000 mensuales, o lo que el Tribunal estime ajustado al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que la parte demandada habiendo sido emplazada en tiempo y forma, no contestó dentro de plazo legal la demanda de autos.

TERCERO: Con fecha 08 de enero de 2026 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la sola asistencia de la parte demandante y su apoderado. Oportunidad en la que la actora ratificó la demanda de alimentos en todas sus partes y se tuvo por contestada en rebeldía del demandado. Asimismo, no se efectuó el llamado a conciliación por causa de dicha incomparecencia. Acto seguido, el Tribunal fijó como objeto del juicio determinar la procedencia de acceder a la demanda de alimentos menores; y como hechos a probar 1º Título



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GVVCCXDLMHF

que habilita a la demandante para deducir acción de alimentos en representación de su hija. 2° Facultades económicas de las partes y sus circunstancias domésticas. 3° Necesidades de la parte alimentaria.

CUARTO: Con fecha 24 de marzo de 2026 se celebró la audiencia de juicio con la asistencia de la parte demandante, su apoderado y parte demandada. En dicha ocasión la parte demandante procedió a incorporar la siguiente prueba:

Documental: **1.-** Certificado de Nacimiento de Abigail Flores Paredes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en donde registra fecha de nacimiento el 28 de marzo de 2019, inscrito con el número 2.015, registro “S3” de la Circunscripción de Independencia, del año 2019. (Folio 179). **2.-** Certificado de Residencia de Abigail Flores Paredes emitido por la Junta de Vecinos “Rivera Sur”, de fecha 31 de agosto de 2022. (Folio 179). **3.-** Certificado de Residencia de Marleni Paredes Torrez emitido por la Junta de Vecinos “Rivera Sur”, de fecha 31 de agosto de 2022. (Folio 179). **4.-** Certificado de alumna regular de la niña Abigail Flores Paredes emitido por la Escuela Santa Teresa Del Carmelo con fecha 18 de marzo de 2026 (folio 183).

Oficios: **1.-** Respuesta AFP Uno de fecha 13 de marzo de 2026 sobre las cotizaciones previsionales del demandado don ALEX FLORES MAMANI, (folio 176). **2.-** Respuesta oficio Informe de Acreencias y/o Deudas de fecha 08 de enero de 2026 emitido por la Comisión Para El Mercado Financiero respecto del demandado, (folio 155).

Exhibición de documentos: Atendida la inasistencia del demandado y no constando que la documentación solicitada haya sido acompañada en el proceso se hacen efectivos los apercibimientos dispuestos por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

Declaración de Parte: Atendida la incomparecencia del demandado don Alex Flores Mamani se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 52 de la ley 19.968, procediéndose a la apertura del pliego de posiciones acompañado a folio 181, y cuyas posiciones son las siguientes 1. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que es padre biológico de la niña de autos, ABIGAIL FLORES PAREDES, según consta en el certificado de nacimiento acompañado en la presente causa. 2. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que no ejerce el cuidado personal de la niña, siendo la madre quien asume su crianza diaria. 3. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que se desempeña actualmente como obrero en una construcción. 4. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que percibe ingresos adicionales animando eventos como DJ los fines de semana. 5. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que cuenta con ingresos estables. 6. Para que diga el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GVVCCXDLMHF

absolvente si es efectivo y le consta que las necesidades mensuales de su hija ascienden aproximadamente a la suma de \$524.000. 7. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que dicho monto comprende gastos de alimentación, vestuario, educación, salud y transporte. 8. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que actualmente no contribuye a cubrir dichas necesidades. 9. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que no tiene otras cargas familiares distintas de la niña de autos. 10. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que la pensión de alimentos solicitada en autos, equivalente aproximadamente a la suma de \$220.000 mensuales a la fecha, representa una fracción menor de su ingreso mensual. 11. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que la obligación de proporcionar alimentos debe cumplirse conforme a la capacidad económica real del alimentante. 12. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que su hija requiere un aporte económico adecuado para satisfacer sus necesidades actuales. 13. Para que diga el absolvente si es efectivo y le consta que no existe impedimento legal ni económico que le imposibilite cumplir con una pensión de alimentos aumentada a la suma solicitada en autos.

QUINTO: El demandado no incorporó prueba.

SEXTO: Luego de rendida la prueba, el apoderado de la parte demandante procede a efectuar alegaciones de clausura y el Tribunal comunica su veredicto estando por acoger a la demanda de alimentos.

SÉPTIMO: -Que valoradas las probanzas rendidas siguiendo las reglas del artículo 32 de la ley 19.968, se tiene por acreditado que la demandante se encuentra legitimada para actuar en autos al haber probado que es la madre de ABIGAIL FLORES PAREDES nacida el 28 de marzo de 2019, quien mantiene su residencia en el domicilio de su madre y quien a su vez ejerce el cuidado personal, de acuerdo al certificado de nacimiento de alimentaria y los certificados de residencia tanto de la madre y de su hija, lo cual que permite verificar en el proceso ambas circunstancias. Asimismo, que el padre de la adolescente de autos es el demandado don Alex Flores Mamani.

-Que, si bien la documentación allegada al juicio es insuficiente para ilustrar las circunstancias domésticas y las facultades económicas de la parte demandante, en particular para acreditar la concurrencia de los gastos descritos en el cuadro adjunto a la demanda, y sin perjuicio de aquellos hechos que se tuvieron por reconocidos en la prueba confesional; recurriendo a las reglas de la sana crítica y atendiendo a la etapa de desarrollo vital de la alimentaria es posible fijar los gastos mensuales de la niña a en promedio a la suma de \$ 500.000.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GVVCCXDLMHF

-Que se tuvo por acreditado que la alimentaria cursa sus estudios en el colegio San Teresa Del Carmelo en virtud del certificado de alumno regular rendido en autos.

-Asimismo, conforme a la información obtenida en el certificado de cotizaciones previsionales del demandado se infiere que sus rentas durante el año 2025 promedian aproximadamente la suma mensual de \$700.000.

OCTAVO: Que el artículo 321 del Código Civil, en su numeral 2°, establece que se deben alimentos por ley a los descendientes.

NOVENO: Que de acuerdo con el artículo 232 del Código Civil, la manutención de los hijos es de cargo de ambos padres de acuerdo a sus propias condiciones y capacidades económicas.

DÉCIMO: Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 1° de la Ley 14.908, para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

DÉCIMO PRIMERO: Que habiéndose acreditado los hechos que el Tribunal fijó a probar en juicio, se procederá a acoger la demanda, aunque parcialmente en cuanto al monto a fijar, teniendo en consideración la edad, situación escolar y las necesidades de la alimentaria de autos.

Que considerando la situación económica descrita y acreditada en razón de los antecedentes económicos de las partes, el tribunal deberá ponderarlas y fijar la pensión alimenticia, efectuando una estimación prudencial de los gastos de la niña considerando su edad y las necesidades propias en consideración a su situación escolar y desarrollo integral, conforme las máximas de la experiencia debido a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 19.968.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los otros elementos de convicción incorporados, analizados y ponderados, en nada alteran lo ya razonado por el Tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 8, 32, 55 y siguientes de la Ley 19.968 y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7 y siguientes de la Ley 14.908, 1698 del Código Civil y 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se ACOGE parcialmente la demanda de alimentos y se fija una pensión alimenticia a pagar por don don ALEX FLORES MAMANI, R.U.N. 27.480.868-3, en favor de su hija ABIGAIL FLORES PAREDES, R.U.N. 26.767.403-5, de un 40 % de un ingreso mínimo mensual remuneracional que a la fecha equivale a 3,08489 UTM suma que deberá pagar, a contar de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GVVCCXDLMHF

II.- Que la suma antes indicada deberá ser depositada por el demandado los primeros cinco días de cada mes, en la libreta de ahorro a la vista del Banco Estado, ya abierta en estos autos.

III.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición.



IV.- Que respecto a los gastos extraordinarios de la alimentaria ABIGAIL FLORES PAREDES, R.U.N. 26.767.403-5, cada progenitor concurrirá con el 50% de cada uno de ellos.

Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico a través de sus abogados.

Notifíquese al demandado, por medio de tres avisos insertos en un diario de circulación nacional.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR DON OSCAR ESTEBAN YAKOBI PEÑA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA

	Oscar Esteban Yakobi Peña Juez PJUD Treinta de marzo de dos mil veintiséis 11:37 UTC-3	
--	---	---



Fecha Publicación: Viernes 10 de Abril 2026

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=243270>



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GVVCCXDLMHF